000493/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**ASESORIA DE FAMILIA (G.) s/Incidente de Determinación de Capacidad Jurídica, Apoyos y Salvaguardas (CDPD)**" Expte. N°493/2016, venidos del Juzgado Letrado de Familia N°1 (Expte. N°156/2012).

I- Llega esta causa a la Alzada por haber interpuesto a fs. 119, la Defensa Pública en representación de J. F. G., recurso de apelación contra la sentencia de fs. 108/113 que, determina la capacidad de su representado y restringe su ejercicio para los actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, por cualquier título, aceptación de herencias y donaciones, gravar los mismos o dar fianza, todo negocio jurídico de monto fijo o indeterminado que supere el 70% del monto de ingresos mensuales que perciba y demás actos enunciados en sus considerandos, debiendo contar para ello con la asistencia de las figuras de apoyo designadas e impone costas.

II- En su memoria de fs. 134/148, se agravia fundamentalmente porque se restringe la capacidad de su representado para realizar actos de disposición y administrar la pensión que recibe. Aduce que las limitaciones impuestas se basan en afirmaciones dogmáticas, sin debida fundamentación que avale lo resuelto. Solicita que para los actos que sea necesario se determine que deban ser celebrados solo con el apoyo de la figura designada para ello. Pide se deje sin efecto la obligación de requerir autorización judicial para

disponer de bienes registrables. Sostiene que el plazo fijado para la revisión del fallo de tres años implica revictimizar y discriminar a su representado y es una injerencia innecesaria del Poder Judicial. Invoca tratados internacionales. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

III- Como se sabe, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, CIADDIS, ratificados por ley 25280 y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad que reconoce que las personas con discapacidad, tienen derecho a participar e integrar plenamente la sociedad en la que viven.

La ley nacional de Salud Mental –ley 26657- sigue las pautas señaladas e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad, derechos y garantías que el Estado debe proteger y asegurar su ejercicio.

También debemos mencionar la implementación de la ley 26.571 (Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral) que modifica el Código Electoral Nacional y habilita a votar a las personas que se encuentran en centros de internación (art. 72), quedando sólo excluidos los dementes declarados tales en juicio.

Todo este conjunto normativo debe interpretarse aplicando el principio “pro hombre”

acudiendo a las normas más amplias o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria (Carpio Marcos, Edgar, "La interpretación de los derechos fundamentales" Serie Derechos y Garantías, N°9, Palestra Editores, Lima, 2004, p.28).-

El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce este nuevo paradigma y establece en su artículo 31 los principios y reglas que regulan la restricción de la capacidad jurídica.

La norma textualmente reza: "La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades".

La transcripción efectuada demuestra que los ejes son la presunción de la capacidad jurídica,

la excepcionalidad de la restricción, la conservación de la capacidad aun restringida y el beneficio de la persona como única finalidad de la restricción.

Además, la norma prevé que la actuación estatal en la materia se ajuste a los siguientes principios garantistas: interdisciplinariedad de la intervención, no discriminación, aseguramiento del derecho a la comunicación, adopción de las medidas menos restrictivas de derechos y participación de las personas en el proceso como parte con asistencia letrada.

Sentadas las premisas básicas y elementales del sistema de capacidad, corresponde verificar si la intervención estatal que en el caso ha concluido con el dictado de la sentencia apelada, se ha ajustado a tales principios.

IV- Las proposiciones establecidas por las normas preeminentes de nuestro ordenamiento demuestran que los cuestionamientos efectuados por la recurrente a algunas de las restricciones dispuestas en la instancia de origen no son procedentes.

De las constancias de autos surge que el Sr. J. F. G., tiene un retraso mental leve a moderado desde su nacimiento, vive solo, se ocupa de las tareas del hogar, cocina, realiza pequeñas compras, utiliza transporte público de pasajeros, no tiene contacto con sus hermanos, solo tiene trato frecuente con sus tíos J. V. y G. M. V.. Si bien asistió a una escuela especial, no posee lecto escritura y no sabe firmar, trabajó algunos años en un vivero, cobra la pensión que recibe aunque manifiesta que no tiene memoria para

recordar fechas y horarios o el día que tiene que ir a cobrar (fs.93).

Al tomar contacto personal con el Sr. G. en la audiencia de fs.100, expresa que cobra y administra la pensión que recibe, que como no le alcanza concurre al kiosco y compra comida fiado, que abona a fin de mes. A fs.106, el señor J. V. declara que acompaña con su señora a su sobrino a cobrar la pensión y le asisten en caso de enfermedad o cuando lo requiera.

-- La reseña realizada demuestra que si bien el señor G. tiene capacidad para realizar actos personalísimos y actos políticos, atento que la finalidad de la interdicción tiende a un fin tuitivo corresponde mantener la restricción impuesta en la instancia de grado respecto a la realización de actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y con la modalidad impuesta por la jueza.

La limitación fijada para estos actos en cuanto superen el 70% de los ingresos que perciba el interesado es razonable si consideramos que el mismo no sabe leer o escribir, no recuerda fechas ni horarios en los que debe concurrir a cobrar la pensión, no sabe administrar prudentemente sus ingresos de modo tal que gasta más de lo que percibe, adquiriendo deudas, demuestra que requiere de la supervisión y acompañamiento de la figura de apoyo, decisión que redunda en el beneficio del señor G. que en caso contrario, podría ser pasible de abusos o de la mala fe de terceros.

Por dichos motivos, la exigencia de requerir la pertinente autorización judicial en caso de

disponer de bienes registrables, dado que el interesado no sabe leer y escribir y debe ser informado debidamente de los actos y sus consecuencias, es ajustada a derecho y no conculca los derechos ni el reconocimiento de la capacidad de G..

La designación de las figuras de apoyo ha sido avalada por la Asesora de Familia y la recurrente reconoce su pertinencia, dado que por su estado de salud el señor G. requiere del acompañamiento y asistencia establecido.

La jueza ha ordenado las medidas y salvaguardas necesarias para el caso particular, no habiendo la recurrente indicado otras ni demostrado por que lo ordenado por la jueza no son adecuadas, por lo que la queja se evidencia huera.

Atento lo pedido por la Sra. Asesora de Familia y lo dispuesto por el art. 12 de la CDPC, se confirme la revisión periódica de la decisión en beneficio del señor G. y a fin de determinar la evolución de su estado de salud.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de fs. 119 y confirmar la sentencia de grado.

V.- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden. Se regulan honorarios teniendo en cuenta la etapa del proceso, actividad desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de fs.119 y confirmar la sentencia de fs.108/113.

2).- Costas por su orden. Regular los honorarios de la Dra. M. A. C., en la suma de pesos equivalente a 2 (dos) jus.

3).-Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS